

Franqueo
concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

PART E OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

Sevilla del día 30 de noviembre de 1916.)

REGLAMENTO
para la ejecución de la ley llamada de Subsistencias, de 11 del corriente mes de noviembre de 1916 (1)

CAPÍTULO V

Modificación de los transportes ferroviarios

Art. 28. La Junta Central de Subsistencias podrá proponer al Gobierno la modificación de las tarifas de transporte por ferrocarril, obligando a las Compañías a lo siguiente:

1.º A poner en vigor, con carácter general, las tarifas mínimas, sean locales o generales, que se hubiesen aplicado durante el último quinquenio para todos los artículos enumerados en la Ley y en este Reglamento.

2.º A la soldadura de tarifas de las diferentes líneas para conseguir la mayor economía en el recorrido general.

3.º A que cuando la tarifa mínima aplicable a cualquiera de los productos comprendidos en la Ley, sea diferencial, y en corto recorrido resulte de bases más elevadas que una tarifa proporcional vigente, se aplique para estos recorridos cortos la tarifa proporcional.

4.º Al establecimiento de tarifas especiales de resarcimiento de gastos para expediciones por cuenta del Estado de los artículos mencionados en la Ley, cuando tengan como fin el abastecimiento de poblaciones de urgente e imprescindible necesidad.

5.º A reducir los plazos de transporte de los artículos señalados en la Ley; y

6.º Al establecimiento de servicios combinados que acorten los términos concedidos en las estaciones de bifurcación o empalme.

Art. 29. En los casos en que proceda la indemnización a que se refiere el artículo 2.º de la Ley, la fijación de su importe se hará por el Ministerio de Fomento.

(1) Véase el BOLETÍN OFICIAL del día 30 de noviembre próximo pasado.

Art. 30. Para determinar las indemnizaciones en cada caso, las Divisiones de ferrocarriles formarán una estadística de los productos bruto y neto del tráfico obtenido con las tarifas impuestas en virtud de la ley de Subsistencias.

La cifra que se obtenga se comparará con la que resulte para igual período de tiempo de la establecida del último quinquenio con las tarifas entonces en vigor, y deducido de ambas el coeficiente de explotación, la diferencia, si la hubiere, entre una y otra para cada Compañía, será la cantidad que ha de abonar el Estado.

El expediente se tramitará por la Dirección de Obras Públicas, y será preciso oír, para aprobar la liquidación, el informe del Consejo Superior de Obras Públicas.

CAPÍTULO VI

Distribución de cereales y combustibles

Art. 31. La Junta Central de Subsistencias, teniendo en cuenta las necesidades de cada comarca o población y las reclamaciones que se formalen, está facultada:

1.º Para proponer al Gobierno la suspensión de remesas de todas clases y por todos los medios de comunicación de las substancias alimenticias y primeras materias a aquellas poblaciones o provincias que se hallen suficientemente abastecidas para el consumo.

2.º A proponer al Gobierno la preferencia en las remesas desde los puntos de origen a las provincias o poblaciones que no se hallen suficientemente abastecidas de todas las substancias alimenticias y primeras materias que se determinan en la Ley.

Art. 32. Para dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo anterior, el Gobierno, a propuesta de la Junta Central, podrá acordar:

1.º El cambio de destino de toda mercancía facturada o acarreada de las comprendidas en la Ley.

2.º La prohibición de servir pedidos por los productores mientras no se hubiesen servido los que el Gobierno determine.

3.º A fijar el orden de las remesas y el de las facturaciones.

4.º A interrumpir el transporte de las que estuvieran en ruta.

Art. 33. El Gobierno en todo caso abonará el importe de las mercancías y el precio de los fletes o transportes por ferrocarril o de acarreo, pero sin que en ningún caso haya lugar a reclamación ni indemnización alguna.

CAPÍTULO VII

Regularización del tráfico marítimo

Art. 34. El Comité ejecutivo gestionará de la Junta de transpor-

tes marítimos, que ponga en práctica los medios oportunos para la regularización del tráfico marítimo, tanto de cabotaje como de altura.

Art. 35. En el caso de que los medios acordados y practicados por la Junta de transportes marítimos, no sean bastante para regularizar el tráfico en todo o en parte, a juicio del Comité ejecutivo, propondrá éste al Sr. Ministro de Fomento, la manera de remediar dicha falta, si estimase poder conseguirlo con su propuesta.

Art. 36. En el caso de que los medios practicados por la Junta de transportes marítimos, y en su defecto, de que los propuestos por el Comité ejecutivo, tampoco fueran bastantes para la regularización del tráfico, a juicio del señor Ministro de Fomento, éste lo pondrá en conocimiento del de Marina, quien oyendo a la Junta Central de Subsistencias, que informará en la primera sesión que celebre, y a la Junta de transportes marítimos, que informará en el plazo máximo de seis días, podrá incautarse, en nombre del Estado, de la parte de la Marina mercante española que estime necesaria para la realización de los servicios que la haya indicado el señor Ministro de Fomento.

El señor Ministro de Marina organizará y administrará el servicio, teniendo en cuenta las indicaciones que reciba del Comité ejecutivo, referente a la urgencia de los transportes, en relación con las necesidades nacionales.

Art. 37. El Ministro de Fomento, a propuesta del Comité ejecutivo y cuando lo estime necesario para la regularización del tráfico marítimo, suspenderá la aplicación del artículo 2.º de la ley de Comunicaciones marítimas, pudiendo autorizar la realización del cabotaje nacional al buque que a bien tenga, sea cual fuere su construcción y abanderamiento.

Art. 38. Los perjuicios o beneficios que obtenga la entidad dueña del barco de que se incaute el Estado, se pondrán por el interesado en conocimiento de la Junta de transportes marítimos para su reparto entre los navieros, en la misma forma que hoy se hace para el servicio de los fletes que acuerda esta Junta.

Art. 39. A propuesta de la Junta Central de Subsistencias, podrá el Ministro de Fomento acordar la tasa de los fletes de buques de nacionalidad española.

CAPÍTULO VIII

INCAUTACIONES

Incautación y explotación de minas y fábricas de gas

Art. 40. Cuando la Junta Central lo estime de absoluta necesidad por

justificación de los otros medios puestos en práctica para el abaratamiento del carbón, podrá proponer al Gobierno la incautación de las minas y de sus productos para su explotación y venta por cuenta del Estado.

Art. 41. La incautación y la explotación, una vez acordadas por el Gobierno, serán llevadas a efecto por el Ministerio de Fomento, y una disposición especial determinará la forma y condiciones para cada caso, siendo indispensable el informe del Consejo Superior de Minería.

Art. 42. Análogos trámites habrán de cumplirse cuando se trate de la incautación y explotación de las fábricas de gas y de sus productos.

Art. 43. La incautación y explotación de las minas y fábricas de gas se harán siempre con carácter temporal, fijando en la disposición que se establezca, el tiempo por que ha de verificarse y la cuantía y forma de las indemnizaciones que se acuerden.

Si la incautación es de la producción, se tasará, si hacerse la incautación, el valor de la unidad del producto, en el que se entenderá incluido la indemnización al propietario o beneficiario de la mina.

Si la incautación es de la mina, la indemnización al beneficiario o propietario de la misma, nunca podrá ser mayor que el importe del 10 por 100 anual del valor de la mina.

Art. 44. Contra los acuerdos de la Administración sobre las incautaciones y explotaciones de que queda hecho mérito, podrá recurrirse en la forma que determinan las leyes, pero en ningún caso el recurso producirá efectos suspensivos para el acuerdo.

Incautación del material ferroviario

Art. 45. Cuando las necesidades del tráfico lo demanden, la Junta Central propondrá al Gobierno la incautación del material de ferrocarriles que se construyan en España.

Art. 46. Asimismo podrá incautarse el material que estando en explotación y uso por las Compañías ferroviarias o por los particulares, no sea indispensable para el tráfico de unes y otros.

Art. 47. Las Compañías de ferrocarriles en explotación, comunicarán mensualmente al Ministerio de Fomento el aumento o disminución del tráfico de viajeros y de mercancías, con relación a iguales meses de los dos años anteriores, expresando el cálculo probable del material necesario con arreglo a la mayor o menor necesidad de los medios de transporte.

Art. 48. Asimismo las Compañías o particulares constructoras de material fijo y móvil de ferrocarriles, remitirán mensualmente a las Divi-

siones de Ferrucaríles, un estado de los pedidos que hubieran recibido, otro del material que hubiesen entregado, con los nombres de los peticionarios y fechas de entrega, estableciendo la relación entre el trabajo efectivo a realizar y la capacidad o potencialidad de los talleres o fábricas.

Art. 49. Cuando el Gobierno, a propuesta de la Junta Central, acuerde la incautación del material de ferrucaríles, se determinarán por el Ministerio de Fomento la forma y condiciones en que haya de verificarse, con el informe del Consejo Superior de Obras Públicas, y se llevarán a cabo por las Divisiones de Ferrucaríles, sin perjuicio de los recursos que procedan, que en ningún caso producirán efecto de suspensión.

Indemnizaciones

Art. 50. El Ministro de Fomento, previo el informe de la Junta Central de Subsistencias, de la Junta de transportes, del Consejo de Minería y del Consejo Superior de Obras Públicas, determinará las bases a que ha de ajustarse la forma y cuantía en que haya de indemnizarse a los propietarios de barcos, minas, fábricas de gas y material ferroviario de que se incaute el Estado.

Incautaciones de carácter local

Art. 51. Sentida la necesidad de cierta clase de substancias alimenticias o de primeras materias, o reconocida la conveniencia de prevenir la eventualidad de su escasez, lo pondrá, sin demora, el Ayuntamiento afectado, en conocimiento de la Junta provincial, que, por inmediato acuerdo, dispondrá se invite a los poseedores de la mercancía en el término municipal, con preferencia, y, en su defecto, a los de otros cercanos, para que enajenen voluntariamente con destino al consumo público, la cantidad de artículos alimenticios o de primeras materias que se juzgue oportuna.

Art. 52. Si, no obstante lo dispuesto en el artículo anterior, siguieran suscitados al mercado indebidamente los productos de referencia, a precios o a precios superiores a los determinados por la Junta provincial como reguladoras, podrá procederse a la expropiación autorizada por el artículo 5.º de la ley de 11 del corriente.

Art. 53. Se reputará, como de utilidad pública para los efectos que señala el artículo 10 de la Constitución de la Monarquía, la expropiación forzosa de las substancias alimenticias y primeras materias.

Se considera igualmente de pública utilidad, la ocupación temporal de todo o parte de los locales donde se encuentren.

Art. 54. A requerimiento de los Ayuntamientos interesados, podrán las Juntas provinciales solicitar de la Central de Subsistencias, que acordará si procede o no proponerla al Ministerio de Hacienda, la incautación de las substancias alimenticias y primeras materias, y la ocupación de los almacenes y locales donde unas y otras se encuentren.

El Ministro de Hacienda resolverá expresamente la procedencia o improcedencia, en un plazo que no podrá exceder de cinco días.

Cuando el acuerdo sea afirmativo, la resolución será fundada.

A las instancias que los Ayuntamientos dirijan con aquel motivo a las Juntas provinciales, se acompañará siempre copia certificada de la sesión municipal en que hubiese recaído el acuerdo, cuidando además de consignar la cantidad de mercancía a que ha de afectar la incautación.

La diligencia de incautación se realizará por el Municipio mediante delegación de la Junta provincial, entendiéndose que de no llevarse a cabo en el término de tercer día, a partir de la fecha en que por el Gobernador haya sido trasladada la autorización del Ministro de Hacienda, se considerará ésta caducada.

Art. 55. Si el poseedor de la mercancía, en el momento de realizarse la incautación, solicitara la no aplicación de la misma, comprometiéndose a vender por su cuenta los productos de que se trate al precio señalado por la Junta provincial, el Ayuntamiento, en su nombre, podrá acceder a la petición, adoptando cuantas medidas se estimen necesarias para garantizar el cumplimiento de la oferta.

Art. 56. Tanto la expropiación como la ocupación temporal de almacenes o locales, se limitará a las cantidades de las especies y primeras materias estrictamente indispensables para el consumo y a la parte de los segundos más reducida posible, pero siempre suficiente en capacidad para la oportuna conservación de las mercancías y necesidades subsiguientes hasta que sean dadas al mercado.

Art. 57. El precio de las mercancías, y en su caso, lo indemnización de perjuicio por el uso de los locales o almacenes a los efectos de la expropiación y ocupación, se fijará por el Gobernador de la provincia, oyendo el interesado, a las Cámaras de Comercio y Agrícolas respectivas, y a cuantas entidades estime conveniente aquella Autoridad.

En casos de extrema urgencia podrá el Gobernador por sí fijar provisionalmente el precio, a los efectos del previo pago o de la consignación, y sin perjuicio del que en definitiva se fije con arreglo al párrafo anterior.

Art. 58. A los efectos del cómputo de unidades de las especies alimenticias cuya enajenación forzosa se decretó, serán indivisibles las que tengan establecidas en cada caso y con relación a cada especie, la práctica mercantil para el comercio al por mayor, según la localidad y el uso más frecuente en las transacciones comerciales.

Art. 59. Las resoluciones que adopten las Juntas provinciales de Subsistencias en el ejercicio de las facultades que este Reglamento les confiere, serán en todo caso ejecutivas y de un modo inmediato, cuando no tengan plazo de ejecución expresamente señalado.

Si transcurridos dos meses después de la incautación no se llevase a efecto la expropiación con el pago consiguiente en la forma establecida, quedarán nuevamente las substancias de que se trata a disposición del poseedor.

Art. 60. Dentro del improrrogable plazo de treinta días, siguientes al en que los Municipios hagan el requerimiento de las substancias de primeras materias, señalando la

parte de que necesitan disponer, formalizarán el presupuesto extraordinario para el pago de la obligación que por ello contraigan, pero la tramitación del mismo no dificultará al podrá retrasar nunca el abono de los precios fijados, que se satisfarán por el Ayuntamiento con cargo a los créditos precisos, autorizados al efecto en los presupuestos municipales ordinarios.

Art. 61. Las especies alimenticias y primeras materias adquiridas por los Ayuntamientos, cualquiera que sea la forma en que lo realicen, no podrán ser vendidas a un precio que exceda en más de un 5 por 100 al del costo.

CAPÍTULO IX

Capacidad de los contratos

Art. 62. El Ministro de Hacienda, a propuesta de la Junta, si lo demandaren las circunstancias, declarará caducados o suspendidos los efectos de los contratos celebrados entre particulares en interés privado.

Art. 63. El acuerdo de caducidad o suspensión de tales contratos, producirá, con respecto al cumplimiento de las obligaciones que se deriven de ellos, para los contratantes, los efectos jurídicos de un caso de fuerza mayor.

CAPÍTULO X

Adquisiciones

Art. 64. El Ministro de Hacienda, a propuesta de la Junta, podrá adquirir por cuenta del Tesoro público, en el extranjero, substancias alimenticias de primera necesidad y primeras materias, incluyendo los materiales de construcción necesarios para las obras públicas en curso, cuya terminación se considere urgente, con el fin de vender unas y otras a precios reguladores.

Art. 65. Estas adquisiciones sólo podrá realizarse cuando no haya en el país existencias bastantes para sus necesidades o cuando no hayan tenido la eficacia debida las medidas señaladas en los artículos anteriores para regular los precios de las mercancías a que se refiere la Ley.

Art. 66. Para los efectos de los artículos anteriores, se considerará comprendido el crédito necesario en un capítulo adicional de la Sección 10 de los Presupuestos que rijan durante la vigencia de la Ley, y el importe de las ventas que se realicen, se figurará en otro capítulo adicional de la Sección cuarta del estado letra B de los mismos Presupuestos.

CAPÍTULO XI

Auxilios por material ferroviario

Art. 67. El Ministro de Hacienda podrá auxiliar con garantía de interés al capital invertido a las sociedades o empresas españolas que aporten al tráfico nacional material ferroviario con destino a los servicios de pesaje para transportar las substancias alimenticias de primera necesidad y primeras materias.

Los auxilios económicos prestados estarán en relación con el tiempo que el Estado utilice ese material y los usos a que lo dedique.

Art. 68. El Ministro de Hacienda podrá auxiliar también con anticipos reintegrables a las empresas citadas en el artículo anterior, para la construcción de material ferroviario, exigiendo las garantías necesarias para

asegurar el reintegro de las cantidades anticipadas.

Art. 69. Para los fines indicados en los dos artículos anteriores, será aplicable el crédito del capítulo adicional de la Sección 10 de los Presupuestos que rijan durante la vigencia de la Ley.

CAPÍTULO XII

Reglamentación y restricción del consumo

Art. 70. La restricción del consumo a que se refiere el párrafo séptimo del apartado B, del art. 4.º de la Ley, y el 1.º de este Reglamento, sólo podrá acordarse:

1.º Cuando el examen estadístico por la Junta Central de Subsistencias, de los stocks visibles de los artículos sobre que ha de versar, resulte u a positiva diferencia con las necesidades del consumo.

2.º Cuando las dificultades de transporte imposibiliten o encarezcan de tal modo el aprovisionamiento de una provincia o localidad, que no haya forma de dársela sin gran déficit para el Estado o para los mismos consumidores.

3.º Cuando se trate de primeras materias, productos naturales o substancias alimenticias de procedencia extranjera, de imposible o exageradamente encarecida importación.

4.º Cuando se trate de artículos o primeras materias y productos elaborados que haya de necesitar el Gobierno para el aprovisionamiento de la Marina de guerra o del Ejército.

Art. 71. Los términos y cuantía de la restricción serán acordados por los Ayuntamientos y una Junta formada por cinco mayores contribuyentes y cinco representantes de las clases trabajadoras, cuando se trate de Municipios que no sean capitales de provincia, y no podrá llevarse a cabo sin que sea aprobada por la Junta Central de Subsistencias, previo informe de la Junta provincial.

Art. 72. En las capitales de provincia, la restricción podrá acordarse por las Juntas provinciales creadas por el art. 6.º de la Ley, y no será ejecutivo el acuerdo hasta su aprobación por la Junta Central de Subsistencias.

Art. 73. Disposiciones de carácter general o particular, según proceda, preceptuarán la forma de llevarse a cabo la restricción del consumo.

En todo caso se tendrán en cuenta las siguientes bases:

1.º No comprenderá a los Establecimientos benéficos, a los Hospitales ni a los menores de 15 años ni mayores de 60.

2.º Será gradual, no pudiendo ser mayor de un 10 por 100 de consumo ordinario en los primeros tres meses y del 25 en los tres siguientes.

3.º Será discontinua, siendo el tiempo máximo que ha de mediar entre cada trimestre, de diez días.

Art. 74. Independientemente de lo dispuesto en los artículos anteriores, los Municipios, con la aprobación de la Junta Central de Subsistencias, previo informe de la provincial, podrán tomar aquellos acuerdos que estimen más oportunos para el mayor orden y mejor distribución de las substancias alimenticias y primeras materias, siempre que no afecten

a los derechos de los particulares.
 Art. 75. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, la Junta Central propondrá, cuando lo estime oportuno, que se adelante la hora, con el fin de limitar los gastos de carbón, y propondrá también los medios más adecuados para la creación de instituciones sociales de abono y economía análogas a las establecidas en otros países.

CAPÍTULO XIII

Medidas complementarias

Art. 76. La Junta Central estudiará las facilidades y auxilios económicos que puedan prestarse para establecer consorcios entre los Ayuntamientos y las Cooperativas de consumo y las Asociaciones de vecinos, con el fin de adquirir y vender a precios reguladores las substancias alimenticias y las primeras materias.

Art. 77. La Junta Central estudiará también todas aquellas medidas que de un modo indirecto puedan contribuir al abaratamiento de la vida, como pueden ser todas las que tiendan al aumento de la producción, y entre ellas, el cultivo de las tierras no explotadas, la intensificación de los cultivos actuales, la organización de la enseñanza agrícola y profesional, etc.

CAPÍTULO XIV

De la sanción penal

Art. 78. Las infracciones de esta

Ley, cuya corrección no esté expresamente determinada en los artículos anteriores, serán castigadas por el Ministro de Hacienda, a propuesta de la Junta Central, con una multa de 500 a 5 000 pesetas, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que incurran con arreglo a los artículos 265, 518 y 558 del Código Penal.

Madrid, 23 de noviembre de 1916.
 Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, **Santiago Alba**.

(Vacante del día 25 de noviembre de 1916)

Gobierno civil de la provincia

SECRETARÍA.—NEGOCIADO 4.º

Ha acudido a este Gobierno civil Don Francisco Alvarez, vecino de Boñar, manifestando que el día 26 del corriente le desapareció del pueblo citado, un caballo de pelo castaño, alzada 1,480 metros, o sea siete cuartas, proxísimamente, con un lunar blanco en el costillar derecho y otro en la crin pegando en la cabeza; ésta pequeña, cola larga, crin recortada, edad cuatro años.

Encarezco a todas las autoridades dependientes de la mía, procedan a la busca y ocupación de la referida caballería, y caso de ser habida, se dé cuenta a este Gobierno.

León 30 de noviembre de 1916.

El Gobernador,

Victoriano Bailesteros

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE LEÓN

Año de 1916

Mes de noviembre

Distribución de fondos por capítulos o conceptos que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes, acuerda la Comisión provincial, a propuesta de la Contaduría, con arreglo a lo prescrito en las disposiciones vigentes:

Capítulos	CONCEPTOS	CANTIDAD
		Pesetas Cts.
1.º	Administración provincial.....	4.544 58
2.º	Servicios generales.....	2.354 35
3.º	Obras obligatorias.....	1.420 95
4.º	Cargas.....	1.098 68
5.º	Instrucción pública.....	6.580 25
6.º	Beneficencia.....	35.085 84
7.º	Corrección pública.....	1.890 52
8.º	Imprevistos.....	416 66
11.º	Obras diversas.....	270 81
12.º	Otros gastos.....	3.505 91
TOTAL.....		56.956 51

Importa esta distribución de fondos, las figuradas cincuenta y seis mil novecientos cincuenta y siete pesetas y cincuenta y un céntimos.—León 7 de noviembre de 1916.—El Contador, **Vicente Ruiz**.—Según de 27 de noviembre de 1916.—La Comisión provincial, previa declaración de urgencia, acordó aprobarla, y que se publique íntegra en el BOLETÍN OFICIAL.—El Vicepresidente, **Isaac Alonso**—El Secretario, **Antonio del Pozo**.—Es copia: El Contador, **Vicente Ruiz**.

AYUNTAMIENTOS

Ayuntamiento constitucional de Sahagún

Para la discusión, y en su caso aprobación del presupuesto de gastos corrientes del partido, se convoca a todos los Alcaldes de este partido judicial para los días 2 y 9 del próximo mes de diciembre, a fin de que concurran por sí o persona que legalmente les represente, en dichos días, y hora de once a una; pasados dichos días, será aprobado y

mandado a la Superioridad para su aprobación.
 Sahagún 27 de noviembre de 1916.
 El Alcalde, **M. Saldaña**.

Ayuntamiento constitucional de Riello

El reparto de consumos y el de arbitrios extraordinarios, formados por este Ayuntamiento para el año de 1917, están expuestos al público en esta Secretaría por el término de ocho días, para oír reclamaciones.
 Riello 22 de noviembre de 1916.—El Alcalde, **Sandolfo Acebo**.

JUZGADOS

Fernández Corredera (Antonio), soltero, de 28 años, natural y vecino de Toral de los Vados, factor en la estación de Sama de Langreo, domiciliado últimamente en dicho punto, ignorándose su actual paradero, procesado en causa por estafa, comparecerá ante este Juzgado de Instrucción, en término de diez días, a ser indagado y constituirse en prisión; bajo apercibimiento de que si no lo verifica, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que haya lugar.
 Dado en Villafraanca del Bierzo a 17 de noviembre de 1916.—A. Ricardo Ibarra.—D. S. O., Manuel Miguélez.

Jiménez Ríos (Miguel Esteban), de 49 años, hijo de Dionisio y Angélica, natural de Tolosa (Francia), vecino de Astorga, casado, hórtilero, y Frota Arnáiz Díaz, de 18 años, hija de padres desconocidos, procedente del Hospicio de Valladolid, vecina de dicha ciudad de Astorga, soltera, y sin profesión conocida, procesados en causa seguida en el Juzgado de Instrucción de La Bañeza, por robo, comparecerán dentro del término de diez días ante dicho Juzgado, para constituirse en prisión; bajo apercibimiento si no lo verifican, serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio a que haya lugar.

La Bañeza 17 de noviembre de 1916.—El Secretario judicial, **Anato García**.

Don Ladislao Roig y Marifio, Juez de Instrucción del partido de La Bañeza.

Por el presente hago saber: Que en el expediente de exacción de costas de causa criminal seguida en el año de 1914, bajo los números 190 del sumario y 955 del rollo, por estafa, contra Luis de las Heras Tesón, natural y domiciliado en Altorbar de la Encomienda, se ha acordado sacar a pública subasta, por término de veinte días, los inmuebles embargados a dicho penado Luis de las Heras, que con su tasación pericial, son los siguientes:

Una tierra, en término de Pozuelo del Páramo, al sitio de Iman «La Granja», de cabida de 18 áreas y 78 centáreas, o sean dos homines, trigo; linda E., con tierra de Simón Casado; M., con otra de Ramón Rodríguez; P., con otra de Julián Martínez, y N., con otra de José Cortón; valuada en 40 pesetas.

Otra tierra, en dicho término y sitio, de 28 áreas y 17 centáreas, o sean tres homines, trigo; linda al E., con herederos de Pablo Viejo; M., con tierra de Juan Tomás; P., con otra de herederos de Santiago García y N., con otra de Jacinto Ferrero; valuada en 60 pesetas.

Otra tierra, en dicho término, al Canal de Cebrán, de 18 áreas y 78 centáreas, o dos homines; linda al E., con herederos de Santos Rodríguez; M., de Domingo Rodríguez; P., con herederos de Gumersindo García, y N., con tierra de Fernando Fierro; valuada en 30 pesetas.

Que hacen una suma de 130 pesetas.
 Cuyo remate tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado el día 20 de diciembre próximo, y hora de las diez de la mañana, y con la

advertencia de que no existen ni se han suplido los títulos de propiedad de dichos bienes, por lo que el rematante habrá de conformarse con el testimonio de adjudicación solamente; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y que para tomar parte en la subasta, los licitadores consignarán previamente en la mesa del Juzgado, o en la Administración subalterna de Tabacos de este partido, el 10 por 100 efectivo del valor de los bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en La Bañeza a 20 de noviembre de 1916.—Ladislao Roig.—P. S. M., **Arsenio Fernández de Cabo**.

Don Félix Ruiz y Cara, Juez de primera instancia del Distrito de la Inclusa de esta Corte.

Hago saber: Que por providencia dictada en el día de ayer en el procedimiento judicial sumario que, con arreglo a la vigente ley Hipotecaria, tiene incoado D. Valeriano Gayarra y Arregui, contra D. Juan Isidro Domenech, ha acordado se anuncie por primera vez, la venta en pública subasta, de las fincas siguientes:

1.º Un coto redondo, denominado «Monte de Cambranos», sito en término de Cambranos, Ayuntamiento de Chozas de Abajo, partido judicial y provincia de León, que mide ciento noventa y tres fanegas y seis cántemes de la medida del país, o sean echanta y cuatro de marco real, equivalentes a cincuenta y cuatro hectáreas, cincuenta y cinco áreas y ochenta y cinco centáreas, de segunda y tercera calidad; contiene copas de vid; en parte está dedicado a cereales, y en parte de monte inculto, con alguna encina; contiene algunas edificaciones, dos norias completas y dos pozos artesianos; linda por Oriente, con el camino de Ardón; Mediodía, con el de Cillanueva; Poniente, y Norte, con praderas de Cambranos; valorado por mutuo acuerdo entre las partes, en sesenta mil pesetas.

2.º Un terreno, en la jurisdicción o término de Villamañán, sitio del Pajuelo y pago titulado «Los Altobares», partido de Valencia de Don Juan, provincia de León, que en gran parte está de erial y sirve de pasto, de haber docecientas setenta y dos fanegas, equivalentes a sesenta y nueve hectáreas, noventa y cuatro áreas y sesenta y dos centáreas; linda Este, con tierras de D. Segundo de Vivas y de otros varios; Mediodía, y Sur, con la finca titulada «Africa», de D. Manuel García Alvarez y don Segundo Vivas; Poniente, con las murias y línea divisoria de los términos de Villamañán y San Millán, y Norte, con las murias y línea divisoria de los de Villamañán y Pobladura; valorada, como la anterior, en seis mil pesetas; y

3.º Un monte, llamado de «Los Pozos», conocido hoy con el nombre de «Monte Isla», en término de Benzozeiva, hace todo el ciento cincuenta y ocho fanegas y un cuartillo, o sean cuarenta y cuatro hectáreas, cincuenta y tres áreas y dos centáreas, parte con plantación de viñedo, otra rotura de de pan llevar y el resto poblado de carrascas y encinas; linda a todos aires con tierras particulares; tiene una casa corral y cobertizo para ganado lanar; valorada

do, como los precedentes, por acuerdo entre las partes, en sesenta y nueve mil pesetas.—Las expresadas valoraciones servirán de tipo para la subasta, bajo las condiciones siguientes:

Primera. Para tomar parte en ella los licitadores deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del precio en que ha sido valorada cada finca, el cual será devuelto a acto continuo del remate, excepto el que corresponda a los mejores postores, y que se reservará en depósito a los efectos oportunos.

Segunda. No se admitirán posturas inferiores a los tipos de valoración que quedan indicados.

Tercera. Las cargas y gravámenes, si los hubiere, anteriores o preferentes al crédito de Don Valentín Gayarre, continuarán subsistentes, entendiéndose que los rematantes los aceptan y quedan salvaguardados en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Cuarta. Los autos y la certificación expedida por el Registro de la Propiedad, estarán de manifiesto en la Secretaría de Don Pedro Sánchez Covisa, durante los días y horas hábiles, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación; y

Quinta. Para el acto del remate, que tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, piso principal, se ha señalado el día veintisiete de diciembre próximo, y hora de las tres de la tarde.

Dado en Madrid a quince de noviembre de mil novecientos dieciséis.—Félix Ruz y Cara.—Ante mí, Pedro S. Covisa.

Don Lucio García Moliner, Juez municipal de esta ciudad.

Hago saber: Que en el juicio verbal civil de que se hará mérito, recayó sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dicen:

«Sentencia:—Sres D. Lucio García Moliner, D. Segundo Guerrero y D. Máximo del Río.—En la ciudad de León, a catorce de noviembre de mil novecientos dieciséis: visto por el Tribunal municipal el precedente juicio verbal civil, celebrado a instancia de D. Emilio G. de Salazar, vecino de esta ciudad, contra D. Ricardo Ferrada Díez de profesión topógrafo, domiciliado en Zaragoza, sobre pago de quinientas pesetas, según documento privado y costas;

Fallamos: Que debemos condenar y condenamos en rebeldía, al demandado D. Ricardo Ferrada Díez, al pago de las quinientas pesetas reclamadas y en las costas del juicio. Así definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Lucio García Moliner.—Segundo Guerrero.—Máximo del Río.»

Fué publicada en el mismo día.

Y para insertar en el **BOLLETÍN OFICIAL** de la provincia, a fin de que sirva de notificación al demandado rebelde, expido el presente en León, a dieciséis de Noviembre de mil novecientos dieciséis.—Lucio García Moliner.—Ante mí, Fralán Blanco, Secretario suplente.

Don José Merino Rodríguez, Juez municipal de Laguna Daga.

Hago saber: Que para hacer pago a Pedro González Alvarez, vecino de San Pedro de los Dueñas, de dieciséis pesetas sesenta y cinco céntimos, que le es en deber Antonio Grande Rodríguez, vecino del expresado San Pedro, por los conceptos que expresan la sentencia, en la que fué condenado, se saca a pública subasta, como de la propiedad de éste, las fincas siguientes:

1.ª Una tierra, término de San Pedro, do llaman Carre Zotes, de cabida veintiocho áreas y diecisiete centiáreas, trigo, que linda al O., da D. Angel Rodríguez; M. de Antonio Grande; P., de Martín Galbán, y N., de Gregoria Trapote; valuada en treinta pesetas.

2.ª Otra tierra, en el mismo término, do llaman Carre Zotes, de cabida de catorce áreas y ocho centiáreas, centenal; linda al O. de Blas Casado; M. de Rafael Santa-María; P., de Andrés Ferrero, y N., de Maximino Grande; valuada en cinco pesetas.

3.ª Otra tierra, en el mismo término, do llaman Carre Matilla, de cabida de diechocho áreas y setenta y ocho centiáreas, trigo y centenal; linda al O., de Francisco González; M., de David Ferrero; P., de herederos de Francisco Galbán, y N., de Euterio Casado; valuada en diez pesetas.

4.ª Otra tierra, en dicho término de San Pedro, a Carre San Martín, de cabida catorce áreas y ocho centiáreas, trigo; linda al O., herederos de Victoriano Grande; M., de Andrés Castro; P., de José del Pozo, y N., camino; valuada en cinco pesetas.

5.ª Otra tierra, en el mismo término, do llaman Carre-Soguillo de Abajo, de cabida catorce áreas y ocho centiáreas, centenal; linda al O., de Resaltito Rodríguez; M., camino; P., de Rafael González, y N., camino; valuada en seis pesetas.

6.ª Otra tierra, en dicho término, do llaman Carre Azares, de cabida de diechocho áreas y setenta y ocho centiáreas, centenal; linda al O., de Catalina Alonso; M., camino; P., tierra de Manuel Ferrero, y N., con el mismo; valuada en cinco pesetas.

7.ª Otra tierra, en dicho término de San Pedro, do llaman Carre-Soguillo de Abajo, hace de cabida diechocho áreas y setenta y ocho centiáreas, centenal, que linda al O., de Ildefonso Galbán; M. y P., de Angel Rodríguez, y N., de Ildefonso Galbán; valuada en diez pesetas.

Total importe de las fincas, setenta y cinco pesetas.

Que las mencionadas fincas se venden para pago de principal, costas y gastos.

El remate de las mismas tendrá lugar el día doce de diciembre próximo venidero, dando principio a las dos de la tarde en la sala de audiencia de este Juzgado, sito en la calle del Cementerio, número seis, sirviendo de tipo para la subasta, las dos terceras partes de la tasación de las fincas. Para tomar parte en dicha subasta será requisito indispensable consignar antes en la mesa del Juzgado el diez por ciento sobre el tipo de subasta, y por último, no siendo posible adquirir los títulos de propiedad de dichas fincas, el rematante se conformará con el testimo-

nio de adjudicación, siendo de su cuenta todos los gastos que por virtud del mismo se ocasionen.

Dado en Laguna Daga, a diechocho de noviembre de mil novecientos dieciséis.—José Merino.

Contribución territorial y urbana, 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª trimestres de 1914 al 1915.

Don José Sánchez Martínez, Recaudador y Agente ejecutivo de contribuciones en el Ayuntamiento de Cubillos.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución y trimestres arriba expresados, se ha dictado, con fecha 20 del corriente, la siguiente

«Providencia.—No habiendo satisfecho los deudores que a continuación se expresan, sus descubiertos con la Hacienda, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes a cada uno de aquellos deudores; cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día 8 de diciembre próximo, a las dos de la tarde, siendo posturas admisibles en la subasta, las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.»

Notifíquese esta providencia a los deudores acreedores hipotecarios, en su caso, anúnciese al público por medio de edictos en la Casa Consistorial y en **BOLLETÍN OFICIAL** de la provincia.

Lo que hago público por medio del presente anuncio; advirtiendo, para conocimiento de los que desearan tomar parte en la subasta anunciada, que ésta se celebrará en el local de la Casa Consistorial, y que se establecen las siguientes condiciones, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 95 de la Instrucción de 26 de abril de 1900:

1.ª Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder, son los comprendidos en la siguiente relación:

Deudores

Blas García, de Cubillos.—Un huerto, en Dehesas, término de Cubillos, de seis áreas; linda E., Silverio Marqués; S., reguera; O., Matilde Marqués, y N., carretera; valorado en 40 pesetas.

Otro huerto, en *idem*, dicho término, de cinco áreas; linda al E., Angela Mata; S., presa; O., Tomás Calvo, y N., carretera; valorado en 40 pesetas.

Manuel Calvo, de *idem*—Una tierra, en el Escobal, de dos áreas, en término de Cubillos; linda al E., Juan Rodríguez; S., Francisco Fernández; O., Silverio Marqués, y N., Francisco Calvo; valorada en 20 pesetas.

Otra, en el Cubillo, de un área, en el mismo término; linda al E., y S., Leopoldo Taledriz; O., Rosalía Fernández, y N., campo común; valorada en 30 pesetas.

Otra, en el Regadío, de cuatro áreas, en dicho término; linda al E., Benito Ramón; S., Ceferina Sierra; O., Teresa Martínez, y N., la misma; valorada en 20 pesetas.

Margarita Calvo, de Cubillos.—Una tierra, de ocho áreas, en fuente del valle; linda E., ábessa del pueblo; S., Fermín Fernández; O., reguera, y N., herederos de Valentina Osorio; valorada en 40 pesetas.

Otra, de cuatro áreas, en Bocinas; linda al E., terreno inculto; S., herederos de Agustín Jañez; O., Guillermo Jañez, y N., camino; valorada en 20 pesetas.

Felipe García, de *idem*.—Una tierra, de cuatro áreas, en el pozón, término de Cubillos; linda al E., Florentino Orallo; S., camino; O., Agustín Jañez, y N., herederos de Sabina del Puerto; valorada en 40 pesetas.

Amelia Martínez, de Ponferrada.—Una viña, de 15 áreas, en el Migue-lucho, término de Cubillos; linda al E., Antonio Fernández; S., Casimiro Marqués; O., Baldemero Marqués, y N., Antonio Mata; valorada en 80 pesetas.

Tomás García, de Posadina.—Una casa, de planta baja, cubierta de leña, en el pueblo de Posadina, y calle Real, de 25 metros cuadrados; linda al frente, calle; derecha, Diego Fernández; derecha y espalda, Cándida García; valorada en 50 pesetas.

María García, de *idem*.—Una casa, en dicho pueblo y calle, de 25 metros cuadrados; linda al frente, calle; izquierda, Diego Fernández; derecha y espalda, Cándida García; valorada en 50 pesetas.

Cándida García, de *idem*.—Otra casa, en el mismo pueblo y calle, de 25 metros cuadrados; linda al frente, Manuel Nistal; S., y O., calle, y N., herederos de Casimiro González; valorada en 50 pesetas.

Total, 530 pesetas.

2.ª Que los deudores o sus causahabientes, y los acreedores hipotecarios, en su caso, pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta, pagando el principal, recargos, dietas, costas y demás gastos del procedimiento.

3.ª Que los títulos de propiedad de los inmuebles, están de manifiesto en esta Oficina hasta el día de la celebración de aquel acto, y que los licitadores deberán conformarse con ellos, y no tendrán derecho a exigir ninguno otros.

4.ª Que para tomar parte en la subasta deben los licitadores depositar previamente en la mesa de la presidencia, el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

5.ª Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y el precio de la adjudicación; y

6.ª Que si hecha ésta no pudiera utilizarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito constituido, que ingresará en la Caja de León.

Cubillos, 25 de noviembre de 1916.—El Recaudador, José Sánchez Martínez.—V.ª E.ª: Pascual de Juan Flores.

López González (José), hijo de Felipe y de Irene, natural de Villanueva (León), averiguado últimamente en Villanueva, procesado por la falta grave de primera deserción, comparecerá en término de treinta días ante el primer Teniente Juez instructor del Regimiento de Ferrocarriles, D. Isacio Cañas Arias, de guarnición en esta Corte; bajo apercibimiento que de no efectuarse, será declarado rebelde.

Madrid 7 de noviembre de 1916. El primer Teniente Juez instructor, Isacio Cañas.